

SEÑORES JUECES DEL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

HENRY WILMER MORÁN MORÁN, HENRY ROBERT TAYLOR TERÁN y GUILLERMO PEDRO VALAREZO COELLO, en nuestras calidades de jueces provinciales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, comparecemos en la causa constitucional (acción extraordinaria de protección) No. 1812-20-EP y atentamente decimos:

1. En cumplimiento del mandato judicial expedidos por Usías, cumplimos con remitir este informe de descargo a fin de explicar nuestras actuaciones jurisdiccionales realizadas durante la sustanciación en etapa de impugnación en la causa constitucional de acción de protección No. 09281-2019-03018.
2. En virtud del recurso vertical de apelación interpuesto por la Universidad de Guayaquil en calidad de legitimada pasiva, correspondió la sustanciación de la causa constitucional No. 09281-2019-03018, a los infrascritos juzgadores en etapa de apelación.
3. El juzgador de la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en Delitos Flagrantes de Guayaquil, en sentencia de fecha 29 de octubre del 2019 a las 17h11, mediante la cual se declaró con lugar la acción constitucional de protección de derechos interpuesto por Víctor Hugo Briones Kusactay en contra de la Universidad de Guayaquil.
4. Esta Sala Especializada en materia constitucional en decreto de fecha 18 de noviembre del 2019, pidió los autos para resolver. Luego, en auto de fecha 08 de enero del 2020, a petición formulada por la legitimada pasiva Universidad de Guayaquil, se convocó audiencia de estrados a fin de escuchar a las partes procesales.
5. Posteriormente, mediante escrito de fecha 06 de marzo de 2020 las 16H05, presentado por Otto Villaprado Chávez, Javier Burgos Yamba, Janina Arteaga Cisneros, Joffre Santamaría Yagual, Marco Aníbal Navarrete Pilacuán, Elías Ortiz Morejón y Gulnara Patricia Borja Cabrera, solicitaron ser considerados terceros interesados en la causa constitucional No. 09281-2019-03018 y esgrimieron como pretensión que se amplíe los efectos de la sentencia de primera instancia en favor de la comparecientes y como consecuencia de ello, se deje sin efecto la resolución No. R-CIFJ-UG-SE15-086-05-04-2019, por compartir situaciones de hecho y derecho para con el legitimado activo de la demanda.
6. Esta Sala Especializada en materia constitucional, en irrestricto cumplimiento del debido proceso en la garantía básica del derecho a la defensa, cumplió en providencia de fecha 09 de marzo del 2020, con garantizar el derecho de contradicción de la parte legitimada pasiva, puesto que dicha parte procesal era la llamada a oponerse a las pretensiones de los terceros perjudicados que comparecieron a reclamar la tutela de sus derechos ante la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.
7. Los infrascritos juzgadores suscribientes de este informe, luego de vencido el término concedido a la Universidad de Guayaquil a fin de que pueda pronunciarse respecto de las pretensiones de la parte procesal identificada como **“terceros perjudicado o amicus coadyuvante”**, procedió a dictar sentencia de segunda y definitiva instancia.
8. En la decisión judicial pronunciada por la Sala, se indicó *“...por las consideraciones expuestas, esta Sala de lo Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, constituyéndose como Tribunal Constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA resuelve: Rechazar el recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Roberto Passailaigue Baquerizo, en su calidad*

de Rector Presidente de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad de Guayaquil. Reformar la sentencia dictada el martes 29 de octubre del 2019, por el Ab. Ricardo Barrera Peñafiel, Juez de la Unidad Judicial con Competencia en Delitos Flagrantes de Guayaquil, en la cual se resuelve aceptar la Acción de Protección interpuesta por VÍCTOR HUGO BRIONES KUSACTAY y la ineficacia jurídica de la Resolución N° R-CIFJ-UG-SE15-086-05-04-2019, por violación de derecho constitucional establecido en el Art. 76 numeral 7, literal a y e de la Constitución de la República; y, ordenar el inmediato reintegro en calidad de profesor de la Universidad de Guayaquil del señor Víctor Hugo Briones Kuzactay Briones. Sin perjuicio de la facultad disciplinaria que tiene la Universidad de Guayaquil, siempre respetando los derechos constitucionales de sus servidores. En mérito del escrito presentado como amicus curiae, también se ordena el reintegro de los señores Otto Villaprado Chávez, Javier Burgos Yambay, Janina Arteaga Cisneros, Joffre Santamaría Yagual, Marco Aníbal Navarrete Pilacuán, Elías Ortiz Morejón y Gulnara Patricia Borja Cabrera, asimismo se deja sin efecto la resolución N° R-CIFJ-UG-SE15-086-05-04-2019, por tener los mismos antecedentes facticos y jurídicos. Sin perjuicio de la facultad disciplinaria que tiene la Universidad de Guayaquil, siempre respetando los derechos constitucionales de sus servidores...”

9. En contra de esta sentencia, la legitimada pasiva interpone demanda de acción extraordinaria de protección, en los siguientes términos:
 - a) Los derechos que estima la Universidad de Guayaquil haber sido vulnerado por parte de la Sala por intermedio de la sentencia pronunciada son: **derecho a la defensa, derecho de seguridad jurídica y derecho a recibir una sentencia motivada.**
 - b) Los fundamentos que sustentan la presunta vulneración del derecho a la defensa en perjuicio del demandante, lo sustentan en que los infrascriptos juzgadores no hemos garantizado su derecho constitucional a la defensa y contradicción con relación al escrito presentado por los amicus curiae, en donde solicitaban (los terceros perjudicados) que se proceda ampliar los efectos de la sentencia del juzgador de primera instancia en su favor.
 - c) En relación a los fundamentos que sustentan la presunta vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica, el demandante ha indicado que los amicus curiae serán admitidos a intervenir en un proceso jurisdiccional, únicamente para mejor resolver la causa y, por tanto, la Sala al considerando como accionantes del proceso principal, considera que se ha vulnerado los artículos 9, 10 y 12 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional.
 - d) Por último, con relación a la presunta vulneración del derecho constitucional a la motivación, la demandante sostiene que la Sala no cumplió con fundar su resolución en las normas jurídicas vinculantes al caso, así como establecer los hechos al momento de explicar de como se había justificado que los Amicus curiae compartían identidad de hecho para con el demandante.
10. **Presunta vulneración del derecho a la defensa:** La Sala no ha vulnerado derecho constitucional alguno de la parte procesal accionante, puesto que, en todas las fases de la sustanciación del proceso constitucional, ha permitido a la Universidad de Guayaquil, ejercer su derecho constitucional a la defensa, de forma amplia.
11. El único argumento que esgrime la parte procesal que nos demanda para justificar sus asertos de vulneración de derechos constitucionales, tiene relación al escrito presentados por los Amicus Curiae de fecha 06 de marzo de 2020 las 16H05, en donde solicitan los comparecientes ser tomados en cuenta como terceros perjudicados, por tanto, tener derecho a la recibir una tutela constitucional de sus derechos constitucionales vulnerados.

12. Los infrascritos juzgadores a pesar de no tener reglado por la ley o la jurisprudencia (a la fecha de los hechos demandados) un procedimiento que garantice un pronunciamiento jurisdiccional de las pretensiones de los Amicus curiae, en aplicación del derecho a la defensa y antes que la Sala dicte sentencia, corrió traslado con el escrito presentado por los terceros perjudicados a la entidad demandada, y aquella, no esgrimió oposición alguna frente a ellas. Por tanto, al tenor de lo previsto en el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, LOGJCC), dicho silencio se debe interpretar como aceptación de los hechos, debiendo los jueces, establecer acorde al Art. 18 de la LOGJCC, la reparación integral que mejor se adecue al pleno ejercicio de los derechos constitucionales de los justiciables.
13. Para esta Corte Constitucional en sentencia No. 2035-16-EP/21 párr. 31 ha indicado que para verificar vulneración del derecho a la defensa “...se debe determinar si el accionante fue dejado en indefensión como sujeto procesal. Esto es, que se le haya impedido comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo; o, que pese a haber comparecido, no haya contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o igualmente que, en razón de un acto u omisión de la autoridad judicial, el sujeto no haya tenido la oportunidad procesal de hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, como por ejemplo presentar pruebas, impugnar una resolución, etc...”.
14. En el caso en concreto, la Sala corrió traslado a la parte procesal demandada con el escrito presentado por los Amicus curiae, y si la entidad hoy demandada no ejerció su derecho a la contradicción en relación a las pretensiones constante en el escrito presentado, no puede tal hecho ser alegado como un acto incurrido por la Sala, puesto que tal situación fue un acto deliberante de la defensa de la Universidad de Guayaquil de no contestar u oponerse a las pretensiones de los terceros perjudicados.
15. En este punto, la Sala no ha vulnerado derecho constitucional de la parte demandante.
16. **Presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica:** El derecho a la seguridad jurídica se sustenta en la aplicación de normas jurídicas clara, previas y públicas que se encuentran vigentes a la fecha de resolución de las controversias legales.
17. El derecho de seguridad jurídica conforme la jurisprudencia de esta Alta Corte ha indicado en sentencia No. 045-15-SEP-CC, que “...consiste en la **expectativa razonable de las personas respecto a las consecuencias de los actos propios y de ajenos en relación a la aplicación del Derecho**. Para tener **certeza respecto a una aplicación de la normativa acorde a la Constitución**, las normas que formen parte del ordenamiento jurídico **deben estar determinadas previamente**, teniendo que ser **claras y públicas**, solo de esta manera se logra crear **certeza** de que la **normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos para el respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional**. Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la **confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos**; en virtud de aquello, **los actos emanados de dichas autoridades deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente**. De igual manera, la seguridad jurídica implica la **confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades**. Esta salvaguarda explica la estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues cuando se respete lo establecido en la Constitución y la ley, se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita...”, énfasis nos pertenece.
18. A fin de entender si en el caso en concreto, la Sala aseguró el derecho a la seguridad jurídica de la Universidad de Guayaquil, debemos tener en consideración lo siguiente:

- a) El 28 de junio del 2019, el accionante **VÍCTOR HUGO BRIONES KUSACTAY**, demanda vía acción constitucional de protección a la Universidad de Guayaquil, puesto que considera haberse vulnerado el Art. 76 numeral 7 literales a) y e) de la Constitución de la República del Ecuador en la sustanciación del sumario administrativo No. CDP-003-2019, mismo que concluyó con la expedición de la resolución No. R-CIFI-UG-SE15-086-05-04-2019.
- b) El Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes de Guayaquil, aceptó la demanda y declaró la vulneración de los derechos constitucionales alegados por el demandante.
- c) De esta resolución judicial, se interpuso por parte del accionado, recurso vertical de apelación, mismo que fue rechazado por los infrascritos juzgadores, en virtud de haberse advertido que efectivamente se vulneró los derechos constitucionales del demandante en la sustanciación del sumario administrativo.
- d) La Sala a fin de establecer la procedencia o no de la acción constitucional incoada, estableció como presunto hecho vulnerador de derechos constitucionales del accionante, que una vez iniciado el sumario administrativo en su contra no se concedió i) un plazo razonable para ejercer y preparar su derecho constitucional a la defensa (puesto que se convocó a rendir su versión con 24 horas de anticipación); y ii) no se aseguró por parte de la Universidad de Guayaquil que el sumariado cuente con un abogado público o privado que le asista en todo momento durante la exposición oral de los hechos del caso objeto del sumario administrativo.
- e) Frente a este hecho que constituía el núcleo de la demanda, se estableció en el párrafo 18, 21, 22 y 26 de la sentencia hoy impugnada, que la Universidad de Guayaquil, reconoció expresamente que el ciudadano **VÍCTOR HUGO BRIONES KUSACTAY**, al momento de rendir su versión de los hechos con relación al sumario administrativo seguido en su contra, aceptó expresamente que no contó con un abogado que le asista.
- f) Este hecho aceptado por la parte demandada, conforme lo previsto en el Art. 16 de la LOGJCC en concordancia con el Art. 163 numeral 1 del COGEP., no requieren ser probados, por tanto, en base de esta afirmación la acción debía ser aceptada.
- g) Evidentemente esta situación vulneró el derecho constitucional del demandante **VÍCTOR HUGO BRIONES KUSACTAY**, de no ser interrogado sin la presencia de su abogado, por ninguna autoridad pública ni por la Fiscalía (Art. 76 numeral 7 letra e) de la CRE).
- h) Posteriormente, con relación a las pretensiones formuladas por los terceros perjudicados -amicus curiae-, la Sala estableció que en el sumario administrativo No. CDP-003-2019, mismo que concluyó con la expedición de la resolución No. R-CIFI-UG-SE15-086-05-04-2019, se vulneró de igual manera el Art. 76 numeral 7 letra e) de la CRE, en perjuicio de los ciudadanos Otto Villaprado Chávez, Javier Burgos Yamba, Janina Arteaga Cisneros, Joffre Santamaría Yagual, Marco Aníbal Navarrete Pilacuán, Elias Ortiz Morejón y Gulnara Patricia Borja Cabrera, por lo que, a nuestro criterio, sus pretensiones eran procedentes.
- i) La sentencia No. 392-22-EP/23 dictada por esta Alta Corte, establece que los Jueces Constitucionales ostentamos competencia para abrir los efectos de una resolución judicial, a petición de parte interesada que deberá comparecer hasta antes de dictar sentencia.
- j) Esta Sala garantizó en todo momento el derecho a la seguridad jurídica de la entidad hoy accionante y sustentamos nuestra decisión en el ordenamiento jurídico vigente, específicamente

el precepto jurídico contenido en el Art. 9 de la LOGJCC, mediante el cual indica en su espíritu que se deben considerar como personas afectadas de la vulneración de derechos constitucionales a todas las víctimas que logran demostrar un daño.

- k) En el caso en concreto, los Amicus curiae establecieron y demostraron compartir para con el demandante los mismos antecedentes fácticos y jurídicos, por tanto, la pretensión formulada por ellos, se convertía en procedente.
- l) Es necesario indicar que conforme lo expresado por la Corte Constitucional del Ecuador en sentencia No. 031-09-SEP-CC, los efectos de las resoluciones son “...de manera general en acciones de control constitucional los efectos son erga omnes, mientras que en garantías inter partes. No obstante, y como excepción a la regla general, es posible modular los efectos de los fallos según la consideración sobre la mejor alternativa para alcanzar la protección de los derechos constitucionales y una efectiva reparación integral. Así, la clasificación de los efectos de las sentencias en materia de garantías, que es el caso que nos ocupa, pueden ser las siguientes: a) Efectos inter partes: es decir, que vinculan, fundamentalmente a las partes del proceso. b) Efectos inter pares: una sentencia de esta naturaleza supone que la regla que ella define debe aplicarse en el futuro, a todos los casos similares. c) **Efectos inter comunis: efectos que alcanzan y benefician a terceros que no habiendo sido parte del proceso, comparten circunstancias comunes con los peticionarios de la acción.** (El subrayado es nuestro). d) Estados de cosas inconstitucionales, por la cual ordena la adopción de políticas o programas que benefician a personas que no interpusieron la acción de tutela (...) esta Corte determina que la alegación del accionante en el sentido de determinar que las garantías sólo tienen efectos inter partes, carece de validez. Se insiste: **el efecto inter partes para las garantías es la regla general, pero pueden existir excepciones a la misma.** En el caso sub iudice, por ejemplo, **se constata que el juez constitucional de instancia, -más allá de si pretendió aquello realmente ha otorgado a la garantía efectos inter comunis (a pesar de no mencionarlo expresamente), es decir, aplicable a terceros que atraviesan circunstancias similares a quien interpuso la acción.** En virtud de lo expuesto, se desecha el argumento planteado por el accionante en esta materia, al no constatar vulneración a derecho alguno...”. énfasis es nuestro.
- m) Por tales consideraciones esta Sala cumplió con garantizar el derecho constitucional de igualdad tanto formal como material de los Amicus curiae, puesto que habían justificado con los recaudos procesales encontrarse dentro de la misma situación de hecho y jurídica para con el demandante, por tanto, si el acto administrativo No. R-CIFI-UG-SE15-086-05-04-2019, fue dejado sin efecto para el accionante, también debía ser declarado ineficaz para todos los sumariados.
19. En este contexto, la Sala no evidencia haber vulnerado el derecho constitucional a la seguridad jurídica de la Universidad de Guayaquil en la sentencia hoy impugnada.
20. **Presunta vulneración del derecho a la motivación:** El derecho a la motivación jurídica constituye una garantía básica del derecho al debido proceso constitucional que evita resoluciones discrecionales del poder público.
21. Es necesario indicar que, para alegar cargos de vulneración del derecho a la motivación, la parte procesal que cuando se “*acusa la vulneración de la garantía de la motivación en una determinada decisión judicial, **no es indispensable que identifique uno de los tipos de deficiencia motivacional o de vicio motivacional descritos en esta sentencia.** Lo que **sí se requiere es que la parte procesal formule con aceptable claridad y precisión las razones por las que se habría vulnerado la garantía de la motivación.** Es decir, no basta con realizar afirmaciones genéricas del tipo: “La sentencia no motiva adecuadamente la decisión” o “La motivación de la sentencia no reúne los*

requisitos del artículo 76.7.1 de la Constitución”, **sino que debe especificarse en qué consiste el supuesto defecto en la motivación.** La carga de la argumentación la tiene quien afirma que la garantía de la motivación ha sido transgredida, toda vez que la suficiencia de la motivación se presume, como ocurre con toda condición de validez de los actos del poder público. Sin embargo, no se debe perder de vista que, en contextos específicos, como en garantías jurisdiccionales, las pautas de la motivación tienen ciertas particularidades y variaciones, como se lo detallará en la siguiente sección (ver párrs. 102ss. infra) ...”,¹ lo que en el caso en concreto no ocurre, puesto que la Universidad de Guayaquil reprocha la decisión adoptada por la Sala de forma general, sin expresar de que forma nuestra decisión adolece de una deficiencia motivacional, puesto que esta Alta Corte ha sido clara en el fallo No. 1892-13-EP/19 párrafo 28 en indicar que **“al analizar la motivación de una sentencia, no es labor de la Corte Constitucional entrar a valorar el mérito de las razones jurídicas expuestas en la misma...”**, por tanto, al pretenderse por parte de la entidad accionada que esta Corte analice el merito del proceso, desnaturaliza la esencia de la acción extraordinaria de protección, misma que va encaminada a realizar un control constitucional de la decisión judicial impugnada y más no del merito de la causa como se pretende en la especie.

22. En este punto, se observa que los argumentos desarrollados por los accionantes respecto a este cargo, no están dirigidos a demostrar una supuesta falta de motivación, sino a plantear los argumentos que consideran sostienen su tesis respecto a la improcedencia de la acción constitucional incoada por el accionante **VÍCTOR HUGO BRIONES KUSACTAY**.
23. Para mejor resolver con relación a este cargo (falta de motivación), esta Alta Corte debe tener en cuenta lo fijado en la sentencia No. 39-18-IS/21 párrafo 81 que indica “...por último, en la audiencia llevada a cabo el 24 de agosto de 2018, **el IESS reclamó la ejecución defectuosa de las sentencias de la acción de protección en la medida en que la misma fue presentada por 10 médicos postgradistas pero luego se incorporaron al proceso como beneficiarios varias personas.** Al respecto, es necesario señalar que **en la sentencia de 23 de septiembre de 2014, la jueza constitucional fue clara al establecer los efectos inter comunis de su decisión.** De ahí que sobre este punto específico, **la Corte no encuentra que las medidas de ejecución contradigan de forma alguna la referida sentencia.** Adicionalmente, cabe señalar que **el IESS no ha proporcionado elementos que indiquen por qué las medidas de reparación reconocidas en la sentencia de 23 de septiembre de 2014 no serían extensivas a las personas que se incorporaron al proceso de ejecución...**”, situación que se adecua al caso en concreto, por cuanto no se ha logrado establecer mediante esta acción por parte de la Universidad de Guayaquil, porque las medidas de reparación ordenadas por la Sala en favor de los Amicus curiae no serían aplicables y procedentes.
24. **Cuestión previa:** Es necesario indicar a esta Alta Corte que el Art. 61 numeral 2 de la LOGJCC dispone expresamente que para la procedencia de una demanda de acción extraordinaria de protección debe existir formalmente la “constancia de que la sentencia o auto esté ejecutoriada”, misma que se materializa con la razón de ejecutoria.
25. Esta exigencia se encuentra prevista en el texto del artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador. En tal sentido, la norma constitucional como fuente material del derecho y garante del principio de seguridad jurídica presupone (previamente) que, para formular acciones extraordinarias de protección, no deben encontrarse recursos procesales pendientes de resolución por las autoridades judiciales contra quienes se pretende demandar tales acciones extraordinarias de protección.
26. En el caso en concreto, cuando se presenta por parte de la Universidad de Guayaquil esta acción extraordinaria de protección, se lo realiza sin que la Sala haya evacuado los recursos de aclaración y

¹ Ver párrafo 100 de la sentencia 1158-17-EP/21 dictada por la Corte Constitucional del Ecuador.

ampliación formulado por los propios demandantes y es por ello, que no identifican como acto vulnerador de derechos constitucionales el auto de aclaración y ampliación de la sentencia dictada por la Sala, mismo que fue pronunciado el 10 de julio del 2020; sino que únicamente ataca la sentencia de fecha 16 de marzo del 2020.

27. Es necesario hacer notar señores jueces constitucionales, que la demanda de acción extraordinaria de protección no cumple con los requisitos formales de admisibilidad previsto en la ley, por tratarse de una acción "extraordinaria" puesto que a la fecha de presentación de esta acción i) la sentencia impugnada no se encontraba ejecutoriada y además de ello ii) se habían interpuesto los recursos de ampliación y aclaración de la sentencia hoy impugnada por parte de la Universidad de Guayaquil.
28. En tal virtud, no se cumplió con justificar que esta demanda se había propuesto contra i) sentencia ejecutoriada, luego de ii) haber ejercido todos los recursos previstos en la ley, tanto horizontales como verticales.
29. Es necesario aclarar sin ser repetitivo, que la Universidad de Guayaquil antes de proponer esta demanda, ejerció su legítimo derecho de seguir impugnando nuestra decisión en la misma vía jurisdiccional constitucional, por intermedio de los recursos horizontales de aclaración y ampliación, sin que los mismos haya sido resueltos por la Sala de forma previa a la interposición de esta acción.
30. Este hecho es mencionado por la Sala de admisión en auto de fecha 3 de agosto de 2021 en el caso No. 1812-20-EP, párrafos 4, 5, 6 y 7. Para luego indicar que "9. Respecto de la acción extraordinaria de protección presentada el 10 de septiembre de 2020, en contra de la sentencia de 16 de marzo de 2020 y el auto de 12 de agosto de 2020, que atendió el recurso de aclaración, y el cual fue notificado el mismo día, se tiene que en aplicación del artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **el término para presentar la acción extraordinaria de protección es de veinte días y se debe contabilizar desde la última decisión que puso fin al proceso.** 10. En el presente caso, se observa que la sentencia emitida el 16 de marzo causó ejecutoria el 12 de agosto, fecha en la cual se resolvió el recurso horizontal propuesto, en tal sentido la decisión que puso fin al proceso es el auto notificado el 12 de agosto de 2020, por lo que el término debe ser contabilizado desde dicha fecha. 11. En vista de aquello, se observa que el plazo máximo para interponer la acción extraordinaria de protección, de conformidad con el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional era el 9 de septiembre 2020, por lo que al haber sido presentada el 10 de septiembre de 2020 hace que la misma devenga en inoportuna. 12. Esta situación incumple el numeral 6 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que determina que la acción debe ser presentada "dentro del término establecido en el artículo 60 de esta ley", énfasis nos pertenece.
31. El Art. 60 de la LOGJCC es claro en indicar que los plazos para interponer una demanda de acción extraordinaria de protección opera desde la emisión de la decisión judicial que puso fin al proceso, es decir, desde el día siguiente que opera la preclusión procesal. esto tiene su razón de ser por cuanto los jueces de oficio o a petición de parte, podemos aclarar o ampliar nuestras resoluciones sin poder alterar la misma en lo decidido.
32. Por tanto, evidenciamos que no se cumple con los presupuestos esenciales de admisibilidad previsto en la ley para que esta acción pueda ser resuelta en el fondo de la controversia. En consecuencia, este Pleno debe observar que la demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada de forma anticipada y prematura, es decir, contra una decisión que a la fecha de la presentación de dicha demanda no se encontraba ejecutoriada, de tal forma que no cumple con el requisito establecido en el artículo 61 numeral 2 de la LOGJCC.

33. Para mayor motivación y esclarecimiento de este hecho, el Pleno de esta Magistratura debe observar su línea jurisprudencial contenida en los autos No. 792-21-EP y No. 1758-21-EP.
34. En igual sentido, téngase en cuenta al momento de resolver esta causa los párrafos 11, 12, 13 y 14 del auto No. 312-21-EP, en donde se sostiene que los tiempos de contabilización para proponer demanda de acción extraordinaria de protección comienzan a correr desde el día siguiente en el cual se notificó el auto con el cual se resuelve los recursos de aclaración y ampliación, cuando han sido propuestos por una de las partes.
35. Por los argumentos expuesto solicito que al momento de resolver esta acción constitucional en sentencia se declare i) que la Sala accionada no ha vulnerado derecho constitucional alguno de la parte procesal que nos acciona; sin perjuicio que ii) pueda declarar improcedente esta acción por vulnerarse el Art. 61 numeral 2 de la LOGJCC y Art. 437 de la Constitución de la República del Ecuador.
36. Se considera que esta acción constituye una oportunidad para que la Corte desarrolle jurisprudencia con relación al momento de oportunidad en que se deba proponer la demanda de acción extraordinaria de protección.
37. Las notificaciones que nos correspondan las recibiremos en el correo electrónico Guillermo.valarezo@funcionjudicial.gob.ec, Henry.moran@funcionjudicial.gob.ec, notificacioneslegals@gmail.com, y Henry.taylor@funcionjudicial.gob.ec.
38. Atentamente.

HENRY WILMER MORÁN MORÁN
JUEZ PROVINCIAL

HENRY ROBERT TAYLOR TERÁN
JUEZ PROVINCIAL

GUILLERMO PEDRO VALAREZO COELLO
JUEZ PROVINCIAL